316.
Sept. 19, 1957.

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

OFICINA DEL SECRETARIO EJECUTIVO

SAN JUAN, P. R., *16 de febrero de 1932.*

Boletín Administrativo Núm. 377

PROCLAMA DEL GOBERNADOR DE PUERTO RICO

Reglamento Demográfico Núm. 1—Inscripción de Nacimientos Casamientos y Defunciones; Reglamentación Complementaria para la; Promulgado.

El siguiente Reglamento Demográfico dictado por el Comisionado de Sanidad y aprobado por el Consejo Ejecutivo en 10 de febrero de 1932, de acuerdo con las disposiciones del artículo 3 de la Ley Núm. 24 de abril 22 de 1931, queda por esta proclama promulgado para conocimiento y gobierno de todas las personas a quienes interese:

"*Reglamento Demográfico Núm. 1.—Inscripción de Nacimientos, Casamientos y Defunciones; Reglamentación Complementaria para la.*

"Artículo 1 *a*.—En el Registro General Demográfico de Puerto Rico y en los registros locales deberán ser inscritos:

1. Los nacimientos ocurridos en la Isla de Puerto Rico.
2. Los matrimonios celebrados en Puerto Rico.
3. Las defunciones que ocurran en Puerto Rico.

"Artículo 1 *b*.—Podrán ser inscritos a petición de los interesados:

1. Los nacimientos ocurridos en el mar si los padres o alguno de ellos fuere residente de esta Isla.
2. Los matrimonios celebrados en viaje por mar si los

contrayentes o alguno de ellos tuviese domicilio conocido en esta Isla o hubiese obtenido licencia matrimonial en cualquier registro de Puerto Rico.

"Artículo 2.—Se anotarán también, tanto en el registro general como en los registros locales:

1. Las emancipaciones, reconocimientos y legitimaciones que afecten o se refieran a cualquier persona cuyo nacimiento se encuentre inscrito en alguno de dichos registros.
2. Las adopciones.
3. Las ejecutorias en que se declare la nulidad de un matrimonio o se decrete el divorcio de los cónyuges.
4. Las ejecutorias en que se disponga la rectificación, adición o enmienda de cualquier certificado o asiento inscrito tanto en el registro general como en los registros locales.

"Artículo 3.—Para efectuar las anotaciones a que se hace referencia en el artículo anterior se observarán las reglas siguientes:

1. Los documentos en que consten los actos de emancipación, reconocimiento, legitimación, adopción y en general cualquier acto jurídico que afecte el estado civil o la condición social de la persona inscrita, serán entregados o remitidos por los interesados al Jefe del Negociado de Estadística Demográfica del Departamento de Sanidad de Puerto Rico, encargado del Registro General Demográfico de Puerto Rico, quien expedirá recibo de dicho documento o documentos a su presentación; y luego de estudiados convenientemente procederá a archivarlos definitivamente y a poner en ellos, así como en los certificados a que se refieran, las correspondientes notas de mutua referencia, instruyendo al registrador local correspondiente que haga idéntica anotación al margen del duplicado del certificado en cuestión que queda en su poder como récord local.
2. Cuando a los documentos presentados o recibidos para las anotaciones les faltare algún requisito indispensable para su validez y autenticidad, el encargado del registro general se abstendrá de hacer la anotación, y los devolverá a la persona que los hubiere entregado o remitido, expresando el defecto o defectos de que adolecieren, para su subsanación en la forma correspondiente.

3. En caso de duda respecto a la procedencia o legalidad de la anotación pedida o si los interesados o remitentes no reconocen la necesidad de subsanar los defectos a que se contrae la regla anterior, el Comisionado de Sanidad consultará el caso por escrito con el Procurador General de Puerto Rico y resolverá de acuerdo con lo que dicho Procurador determine, sin perjuicio del derecho de que se crean asistidos los interesados, quienes podrán ejercitarlo en debida forma ante los tribunales.

4. Cuando no estuviere inscrito en el registro el nacimiento de la persona a quien se refiere cualquiera de las anotaciones que deban practicarse, se empezará por verificar dicha inscripción de acuerdo con lo dispuesto por la Ley del Registro Demográfico y por este Reglamento.

5. Cuando en virtud de una orden de una corte de distrito sea necesario alterar cualquier certificado archivado en el Registro General Demográfico se hará un nuevo certificado de acuerdo con lo que determine dicha orden, poniendo tanto en el certificado anteriormente archivado como en el corregido notas de mutua referencia, en las que se hará constar el tribunal que haya dictado la sentencia, fecha de la misma y fecha de presentación al registro para inscripción.

"Artículo 4.—Idéntico procedimiento que el establecido en el artículo anterior se seguirá en cuanto a las anotaciones que hayan de verificarse en los antiguos libros del Registro Civil de Puerto Rico, salvo que los documentos en que consten los actos a que se hace referencia en dicho artículo serán presentados o remitidos al correspondiente secretario municipal, quien actuará en la forma prescrita llevando por nota marginal a los libros a su cargo, así como a los duplicados archivados en la corte del distrito, los asientos, correcciones, adiciones o enmiendas solicitadas.

"Artículo 5.—Los secretarios municipales a cargo de los libros del antiguo Registro Civil de Puerto Rico, estarán autorizados para expedir certificaciones de las actas y asientos contenidos en dichos libros, o negativos si éstos no existieren, mediante el pago de los derechos que fija la ley, salvo cuando las copias que se soliciten sean para fines judiciales o para uso oficial de cualquier oficina del Gobierno de Puerto Rico o de los Estados Unidos, en cuyo caso se expedirán libres de derechos. La misma regla regirá para

la expedición de copias certificadas de los documentos que se encuentren archivados en el Registro General Demográfico.

"Artículo 6.—Los secretarios municipales podrán suministrar información a las personas que la interesen respecto a la edad de los niños que consten inscritos en los libros del Registro Civil a los fines de matrícula en las escuelas públicas o de obtención de permisos para empleo. Cuando dicha información sea expedida sin certificar no se cobrará derecho alguno.

"Artículo 7.—Los Registradores de Estadística Demográfica no podrán verificar las inscripciones de actos referentes a sus personas, o a las de sus parientes o afines en línea recta, o en la colateral, hasta el segundo grado. Para estas inscripciones serán reemplazados por los que deban sustituirles reglamentariamente en el desempeño de sus respectivos cargos.

"Artículo 8.—Los registradores nombrados en virtud de la Ley No. 24 de abril 22 de 1931 no harán ninguna inscripción en los antiguos libros del Registro Civil.

"Artículo 9.—En los casos de ausencia, enfermedad u otro impedimento legítimo del registrador en propiedad, éste será sustituído por su suplente. El nombramiento de los registradores suplentes será comunicado por los alcaldes al Comisionado de Sanidad, dando nombre de la persona designada, fecha del nombramiento y dirección oficial y particular del nombrado para que el Departamento pueda comunicarse con ellos cuando las circunstancias así lo exijan. Las compensaciones que fija el artículo 37 de la Ley del Registro Demográfico corresponden al registrador suplente cuando actúe en lugar del registrador en propiedad. Cuando la sustitución sea por menos de un mes, el Departamento certificará todos los pagos a favor del registrador en propiedad con quien el suplente se entenderá.

"Artículo 10.—El registrador examinará los certificados al serle presentados y antes de aceptarlos para su inscripción y de expedir el certificado de registro en los casos de nacimiento o el permiso de enterramiento o traslado del cadáver en los casos de defunción.

"Artículo 11.—Cuando los interesados o declarantes que hayan intervenido en una inscripción no sepan firmar, será necesario que otra persona, mayor de edad, firme en su lugar como testigo del signo.

"Artículo 12.—Si algún certificado se recibiere por correo y apareciere incompleto o con errores manifiestos, el registrador avisará al remitente de dicho certificado que éste no podrá ser aceptado en tal forma para su inscripción. No deberá aceptarse ningún certificado que contenga borraduras, tachaduras o alteraciones, o que careciere de información que ha podido suplirse fácilmente. Si toda la información requerida no puede obtenerse al momento de presentarse el certificado, se insertarán las palabras 'se ignora' en los espacios para los que no pudiere obtenerse información.

"Artículo 13.—Los funcionarios judiciales a cargo de la investigación de muertes violentas o en que haya sospecha de un hecho criminal no deberán demorar el envío de los certificados por motivo de no haberse terminado la investigación, sino que certificarán el caso como 'Pendiente de Investigación', completando la información cuando la investigación haya sido terminada. En tales casos la certificación facultativa quedará en blanco hasta que se haya terminado dicha investigación y pueda determinarse la causa de muerte.

"Artículo 14.—Los certificados deberán escribirse con letra legible, utilizando tinta negra permanente o máquina de escribir y no se considerará terminada ninguna inscripción que no contenga toda la información requerida, si es obtenible.

"Artículo 15.—Tanto los nacimientos como las defunciones deberán inscribirse en el sitio donde hayan ocurrido, sin tener en cuenta el sitio de residencia del nacido o del fallecido. El registrador se cuidará de que en todos los certificados se dé la dirección exacta, incluyendo la calle y el número o nombre de la barriada si es en la zona urbana y nombre del barrio si es en la zona rural.

"Artículo 16.—Todos los certificados serán firmados por el encargado del registro o por la persona que legalmente le sustituya, haciendo constar la fecha de inscripción.

"Artículo 17.—Después que un certificado haya sido aceptado por el registrador, no podrá ser objeto de ningún cambio, borradura o alteración, así como tampoco la transcripción hecha en el libro de récord, sin el debido procedimiento de ley. Los errores materiales que aparecieren en cualquier certificado al ser presentado para inscripción o luego de haber sido inscrito, consistentes

en la equivocación de un nombre, apellido, palabra o frase, no esenciales, podrán subsanarse escribiendo correctamente con tinta roja la palabra o palabras erróneamente escritas o insertando la palabra o palabras omitidas. Las tachaduras que fueren necesarias se harán de modo que siempre se pueda leer la palabra tachada. Para efectuar dichas correcciones los registradores exigirán la prueba que, según los casos, estimen oportuna.

"Artículo 18.—Ningún registrador que envíe sus informes después del día 5 de cada mes tendrá derecho al cobro de los dos dólares por informe puntual. Si un informe es enviado el mismo día cinco,, lo que se comprobará por la cancelación de sellos en la oficina de correos, se considerará como remitido puntualmente.

"Artículo 19.—Un informe mensual demográfico deberá venir acompañado de todos los certificados que hayan sido inscritos por el registrador durante el mes anterior, o de lo contrario el trabajo no será considerado como completo y la cuota de dos dólares que se concede por cada informe completo rendido dentro de los cinco primeros días de cada mes podrá no ser acreditada al efectuarse el pago de los derechos que se adeudaren al registrador.

"Artículo 20.—Se considerará como fecha de presentación de los certificados aquella en que los mismos llegan a la oficina del registrador para inscripción. El registrador no devolverá nunca los certificados originales a los declarantes. Si hay error u omisión se obtendrá la información pertinente por otros medios, sin deshacerse del certificado original.

"Artículo 21.—Los registradores son responsables de la cabal inscripción de todos los nacimientos, casamientos y defunciones ocurridos en sus distritos respectivos, pero no tendrán derecho a compensación alguna por la inscripción de certificados que no correspondan a los distritos a su cargo. Estos serán acreditados al registrador del distrito correspondiente aunque dicho registrador no los haya inscrito.

"Artículo 22.—Cuando la persona que llena un certificado lo hace tan malamente que resulte ininteligible, el registrador podrá exigir de dicho declarante que lo haga llenar debidamente. En cualquier caso, cuando el certificado contenga una certificación médica, ésta deberá siempre ser escrita de puño y letra del médico que la autoriza.

"Artículo 23.—Después de rendido el informe mensual, los

registradores no enviarán ningún certificado al Departamento hasta el mes siguiente, a menos que sea para expedir alguna copia certificada o le haya sido pedido por el Departamento.

"Artículo 24.—Cuando alguna persona interese urgentemente copia certificada de cualquier certificado, el registrador podrá enviar al Departamento el certificado original, sin que se le haya pedido, siempre que venga acompañado de una solicitud del interesado y del importe de la copia en cheque certificado o giro postal extendido al 'Oficial Receptor, Negociado de Estadística Demográfica.' Los solicitantes deberán expresar claramente sus nombres y la dirección a que deberá enviarse la copia que interesen.

"Artículo 25.—En los distritos donde hubiere uno o más subregistros, el Informe Demográfico mensual correspondiente a dichos subregistros, deberá venir firmado por el subregistrador, con las iniciales del registrador local, después de comprobados los datos que contiene. El pago se hará por el municipio a nombre del registrador local con quien se entenderán directamente los subregistradores para aquella parte de los haberes que les correspondan.

"Artículo 26.—Para facilitar la búsqueda de certificados en sus registros, los registradores llevarán un índice alfabético de todas las inscripciones hechas, separadamente para cada clase de certificados.

"Artículo 27.—En todos los registros se llevará un registro de médicos, comadronas, embalsamadores y agentes funerarios que residan y ejerzan en la localidad. Los comerciantes en ataúdes no deberán inscribirse como agentes funerarios, a menos que se dediquen a diligenciar el enterramiento de cadáveres.

"Artículo 28.—En los certificados de nacimiento, se hará constar la asistencia facultativa, o la falta de ésta, expresando el nombre del médico, la comadrona o comadrona auxiliar que haya asistido al parto.

"Artículo 29.—No se cobrará derecho alguno por la expedición del certificado de registro de nacimiento que dispone el artículo 34 de la ley. El registrador no expedirá dicho certificado de registro en los casos de natimuertos.

"Artículo 30.—En los casos de nacimiento plural se expedirá un certificado de registro para cada niño.

"Artículo 31.—El registrador transcribirá en dicho certificado de registro los datos tal como aparecen en el certificado original, para que los padres puedan informarse de la fecha de la inscripción, forma en que se han inscrito los nombres, etc; y si ellos informan de la existencia de algún error, el registrador procurará que éste sea corregido insertando las correcciones o adiciones necesarias en tinta roja en dicho certificado de acuerdo con lo que dispone el artículo 17 de este Reglamento.

"Artículo 32.—Las personas mayores de diez días podrán ser inscritas sin sanción penal, durante un año, empezando el día 21 de julio de 1931. Vencido dicho plazo, si se presentan voluntariamente, se inscribirán mediante la cancelación en el certificado de nacimiento de un sello de rentas internas por valor de un dólar que facilitará el interesado para cada inscripción que se efectúe. Cuando se desee inscribir el nacimiento de una persona mayor de diez días, cuyos padres están ausentes o han fallecido, por constar el hecho de no haber sido inscrito dicho nacimiento con anterioridad, cualquier pariente cercano, o el médico o comadrona que asistió al alumbramiento, de acuerdo con lo que más adelante se dispone.

PODRÁ FIRMAR Y PRESENTAR EL CERTIFICADO DE NACIMIENTO

"Artículo 33.—Para inscribir el nacimiento de personas mayores de diez días, tanto durante el año de prórroga que concede la ley, como después de transcurrido éste, se observarán las siguientes reglas:

1. Si la persona cuya inscripción se solicita es de corta edad (hasta un año), ha nacido en el distrito donde va a inscribirse, y al registrador le consta que no ha sido anteriormente inscrita, o puede determinarlo por el interrogatorio escrito a que someta al declarante, o a otras personas, o por un examen de los libros del registro a su cargo o de los del registro civil a cargo del secretario municipal, la inscripción se llevará a efecto sin más requisito que la presentación del certificado de nacimiento y, si dicha inscripción se efectúa después del año de prórroga, la cancelación de un sello de rentas internas de un dólar en cada caso

2. Si el registrador no puede en modo alguno comprobar que el nacimiento no ha sido anteriormente inscrito y tiene dudas respecto a la declaración que al respecto le haga el interesado en verificar la inscripción, exigirá la presentación

de una declaración jurada, según modelo que preparará el Comisionado de Sanidad.

3. Se exigirá la presentación de la declaración jurada en todos los casos, cuando se trate de inscribir el nacimiento de personas mayores de un año.

4. Cuando se trate de hijos naturales firmará la declaración jurada el padre o la madre, según sea el que concurra a verificar la inscripción y no se hará mención del que no concurra.

5. Cuando se trate de hijos reconocidos concurrirán a hacer la inscripción el padre y la madre, firmando ambos el certificado de nacimiento y la declaración jurada, si el reconocimiento se hace por ambos conjuntamente; pero si el reconocimiento es hecho por uno solo de ellos, hará la inscripción y prestará la declaración jurada el que efectúe tal reconocimiento.

6. Cuando se trate de hijos legitimados o legítimos se hará constar el hecho de haberse verificado el matrimonio y la fecha y sitio de su celebración y en caso necesario, esto es, si al registrador no le consta que tal circunstancia sea cierta, podrá exigir la presentación de una copia certificada del acta matrimonial.

7. Cuando se inscriban dos o más niños, hijos del mismo padre y madre, dichos niños podrán ser incluídos en una sola declaración jurada, si ésta fuere necesaria de acuerdo con las reglas anteriores, pero se inscribirá un certificado de nacimiento para cada niño.

"Artículo 34.—Las declaraciones juradas a que se hace referencia en el artículo anterior podrán ser prestadas ante el Registrador de Estadística Demográfica que ha de efectuar la inscripción.

"Artículo 35.—Habiendo nacido el niño de constante matrimonio, o en tiempo en que deba reputarse nacido dentro de él, no puede expresarse en el registro declaración alguna contraria a su legitimidad, mientras no lo ordene el tribunal competente en sentencia firme.

"Artículo 36.—En las inscripciones de nacimiento se hará constar la relación o parentesco de la persona que hace la declaración con la persona cuya inscripción va a efectuarse.

A. Si un niño falleciere antes de que hubiere sido inscrito su nacimiento, se inscribirá dicho nacimiento simultáneamente con la defunción.

"Artículo 37.—El Registrador no expedirá ningún permiso de enterramiento o traslado de cadáver a menos que el certificado de defunción correspondiente contenga una certificación médica con todos los datos necesarios, si pueden obtenerse.

"Artículo 38.—Con los permisos de enterramiento se seguirá el siguiente trámite:

a. Se archivarán en los distritos, por su orden de expedición, exceptuando los de traslado, los cuales serán remitidos por el registrador que expide el de enterramiento al Negociado de Estadística Demográfica del Departamento de Sanidad, según los vaya recibiendo, para ser utilizados como comprobantes al efectuarse el pago al registrador correspondiente.

b. Se numerarán, empezando con el número uno, al comenzar cada año natural.

c. Llevarán el número del certificado de defunción a que correspondan y número del distrito de donde procedan.

d. Serán entregados con el talón correspondiente a la persona encargada del entierro.

e. Cuando el cadáver ha de ser trasladado a otro distrito para su enterramiento, la persona encargada del traslado obtendrá del Oficial de Sanidad autorización para el mismo, sin lo cual no podrá efectuarse. El encargado del entierro entregará el permiso al registrador del distrito en que ha de efectuarse la inhumación del cadáver, quien, a su vez, expedirá uno de enterramiento y lo entregará al encargado del entierro, reteniendo en su poder el permiso del traslado, el cual será enviado al Departamento de Sanidad con una anotación al respaldo de que el difunto fué enterrado según permiso No. . . . (exprésese el número que corresponda) del distrito en que fué enterrado.

f. El encargado del cementerio pondrá su firma, fecha y hora del enterramiento al dorso del permiso y lo devolverá al registrador, reteniendo en su poder el talón.

"Artículo 39.—Los Registradores de Estadística Demográfica

no podrán expedir permisos para la exhumación de restos humanos, quedando esto reservado a la oficina local de Sanidad correspondiente.

"Artículo 40.—Los municipios deberán facilitar a los encargados de cementerios el libro que determinan los artículos 16 y 39 de la ley, el cual deberá contener la siguiente información:

1. Fecha del entierro.
2. Nombre del difunto.
3. Lugar de defunción.
4. Causa de muerte.
5. Persona encargada del entierro y su dirección.
6. Número de la fosa.

"El Comisionado de Sanidad preparará un modelo de dicho libro para todos los municipios.

"Artículo 41.—En los casos de muerte violenta, cuando la inscripción del fallecimiento deba practicarse en virtud de mandamiento del juez o fiscal que entienda en el procedimiento, el registrador podrá reclamar de dicho funcionario los datos necesarios para la inscripción, incluyendo la certificación facultativa, la que se proveerá de acuerdo con lo que dispone el artículo 13 de la ley.

"Artículo 42.—En el caso de fallecimiento de una persona desconocida o del hallazgo de un cadáver cuya identificación no sea posible por el pronto declarar, se expresará en el certificado de defunción:

1. El lugar de la muerte o del hallazgo del cadáver.
2. Su sexo, raza, edad aparente y señales o defectos de conformación que le distingan.
3. El tiempo probable de la defunción.
4. El estado del cadáver.
5. El vestido, papeles u objetos que sobre sí tuviere, o se hallaren a su inmediación y que posteriormente puedan ser de utilidad para su identificación.

"Artículo 43.—Tan pronto como se logre la identificación se hará una nueva inscripción expresiva de las circunstancias requeridas por el artículo 9 de la ley, que hayan podido obtenerse, poniendo la nota correspondiente en una y otra inscripción, para lo cual la autoridad ante la que se hubiese seguido el procedimiento deberá pasar al registrador testimonio de las averiguaciones practicadas.

"Artículo 44.—Cuando se hallare el cadáver de persona desconocida en lugar no habitado el registrador solicitará de la autoridad judicial que haya practicado la investigación, los datos necesarios para verificar la inscripción.

"Artículo 45.—Los Registradores de Estadística Demográfica llevarán un récord de las licencias matrimoniales que se expidan en el que se hará constar el número de la licencia, nombre del solicitante, nombre de la persona con quien va a contraer matrimonio y fecha de expedición.

"Artículo 46.—Si el original de una licencia matrimonial se extraviare podrá pedirse un duplicado, poniendo la correspondiente nota al pie de la misma, expresiva de dicha circunstancia, sin que sea necesario cancelar un nuevo sello de rentas internas.

"Artículo 47.—Cuando los contrayentes obtienen la licencia de matrimonio en un distrito y se casan en otro, corresponde al registrador del distrito donde haya tenido lugar el matrimonio, recibir todos los documentos relacionados con el mismo y hacer la transcripción del acta matrimonial.

"Artículo 48.—En todos los casos, el Registrador de Estadística Demográfica que inscriba un matrimonio, estará obligado a entregar o remitir a los contrayentes, en un plazo que no excederá de cinco días después de recibir los documentos en que conste la celebración del mismo, un certificado de registro de tal matrimonio en impreso especial que proveerá el Comisionado de Sanidad.

"Artículo 49.—Los Registradores de Estadística Demográfica deberán determinar, de acuerdo con los alcaldes respectivos, las horas regulares que han de dedicar al despacho de los asuntos relacionados con sus cargos; *Disponiéndose,* que los registradores estarán a disposición del público a cualquier hora del día o de la noche, para la tramitación de defunciones y permisos de traslado de cadáveres de carácter urgente.

"Artículo 50.—Los registradores fijarán en sitio conspicuo del edificio donde radican sus oficinas, su nombre y dirección particular, así como los del suplente, para conocimiento de aquellas personas que en cumplimiento de la Ley necesitaren recurrir a alguno de ellos fuera de las horas oficiales.

"Artículo 51.—Toda infracción a este Reglamento será castigada según lo dispone el artículo 42 de la 'Ley del Registro

Demográfico' aprobada por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico en 22 de abril de 1931.

"Artículo 52.—Este Reglamento empezará a regir tan pronto sea aprobado por el Consejo Ejecutivo y promulgado por el Gobernador de Puerto Rico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley No. 24 de abril 22 de 1931"

Promulgado así de acuerdo con lo que dispone el artículo 3 de la Ley Núm. 24, aprobada el 22 de abril de 1931, el mencionado "Reglamento Demográfico Núm. 1—Inscripción de Nacimientos, Casamientos y Defunciones; Reglamentación Complementaria para la," aprobado por el Consejo Ejecutivo en 10 de febrero de 1932, queda a partir de esta fecha con toda la fuerza y vigor de una ley.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, he firmado la presente y hecho estampar en ella el Gran Sello de Puerto Rico, en la ciudad de San Juan, hoy, día diez y seis de febrero, A. D., mil novecientos treinta y dos.

[SELLO] JAMES R. BEVERLEY,
Gobernador.

Promulgada de acuerdo con la ley, en 16 de febrero de 1932.

E. J. SALDAÑA,
Secretario Ejecutivo de Puerto Rico.

o–O–o